000720/2022

Comodoro Rivadavia, diecinueve de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“T. L. R., A. C. Y OTRO c/ M., L. A. Y OTROS s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)”, Expte. N° 720/2022, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.**

I- L. C. de S. L. M. A. S.A. interpone recurso de casación (ID 1589937) contra la sentencia definitiva “C” Nº 46/2024, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Ratifica reserva del caso federal –punto V.

En primer lugar se agravia porque el juez de primera instancia mediante S.D. Nº27/2022 se pronunció respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su parte, con motivo a la exclusión de cobertura existente por falta de licencia de conducir del Sr. M. Afirma que el razonamiento, respecto a la irrelevancia del rechazo del siniestro por estar frente a un supuesto de exclusión de cobertura, es la columna vertebral de los fundamentos sostenidos por el juez, que no tuvo embates por ninguna de las partes del proceso, en ninguna de las instancias. Añade que la única oposición en primera instancia que realizó la Municipalidad de Comodoro Rivadavia frente a la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso en la contestación de ese traslado (ID241516), es que su postura frente a la aceptación o no del siniestro era extemporánea, situación que tampoco lo era. Señala que en cuanto al supuesto de exclusión de cobertura por no seguro, que fuera

receptado en la sentencia definitiva por el juez de primera instancia nada se dijo. Expresa que la MCR, D.H. S. S.R.L. y la actora únicamente se agravian en cuanto al momento en que ella se pronunció respecto al siniestro en los términos del artículo 56 de la Ley 17.418, pero ningún embate hicieron respecto a la interpretación sostenida por el juez que determinó como irrelevante el rechazo del siniestro, dado que estábamos frente a un supuesto de exclusión de cobertura o no seguro y no a un supuesto de caducidad, lo que implicaba que no era necesario pronunciarse respecto al rechazo o no.

Afirma que la tesis sostenida por el Juez respecto a que "al no tratarse de un supuesto de caducidad de la cobertura, el silencio o retardo de la aseguradora es irrelevante para decidir la cuestión; puesto que, la falta de manifestación en un sentido u otro, no altera el sentido de la expresión de voluntad común de las partes plasmado en el contrato" llegó firme a la Alzada, no fue motivo de agravios, y ese es el límite que no debía atravesar el órgano de segunda instancia; pues al hacerlo como lo hizo, vulneró el principio de congruencia, de raigambre legal y constitucional.

Concluye el agravio que la Sentencia Definitiva dictada por la Alzada es extra petita, toda vez que resuelve sobre cuestiones que no fueron objeto de recurso por ninguna de las partes. Afirma que se revierte el postulado de la sentencia de origen, que había realizado una interpretación puntual de la norma

aplicable, prescribiendo que se estaba frente a un riesgo no alcanzado por la póliza, es decir, que al no tratarse de un supuesto de caducidad de la cobertura, el silencio o retardo de la aseguradora era irrelevante para decidir la cuestión y esa interpretación no fue objeto de agravio por las demandadas, limitándose únicamente a discutir si la notificación de L. M. A. había sido o no temporánea, mientras que el Juez de Primera Instancia se había expresado por la irrelevancia de la notificación, y ello no fue objeto de agravio.

En segundo lugar se queja porque los votantes que hicieron mayoría en la excepción de falta de legitimación pasiva omitieron dictaminar acerca de la normativa aplicable en materia de exclusión de cobertura, solo se refirieron a supuestos de caducidad de la póliza, que no era motivo de discusión en las actuaciones principales. Agrega que en las actuaciones principales quedó acreditado que el conductor del vehículo asegurado incumplió los artículos 13 y 40 inc. a) de la Ley 24.449 que establecen la obligación de contar con carnet habilitante para conducir vehículos y la correlativa prohibición de transitar careciendo de dicha autorización, así como lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto al objeto de los contratos y lo relativo a la autonomía de la voluntad contractual, y la ley aplicable a la relación entre la compañía aseguradora y el tomador del seguro; sobre ello debía pronunciarse la Alzada y no lo hizo incumpliendo con el principio de congruencia. Asevera que el fallo única y erróneamente se refirió a la temporaneidad o no

del rechazo de cobertura, cuando el fallo de primera instancia se pronunció expresamente acerca de la irrelevancia de la temporaneidad para decidir la cuestión. Afirma que los votantes se pronunciaron ciñéndose a la expresión de agravios de la MCR, siendo que ésta ningún embate había realizado respecto al encuadramiento fáctico y jurídico que hizo el juez de primera instancia, que como señalamos ut supra, llegó firme a la Alzada.

Asegura que el fallo en crisis le provoca un gravamen irreparable al soslayar que las exclusiones de cobertura constituyen situaciones de "no seguro" donde la ausencia de cobertura no surge del incumplimiento de una carga por parte del asegurado (lo que provocaría la caducidad de su derecho), sino que proviene de una delimitación del riesgo asumido, es decir, que en tanto transcurre la situación prevista como de ausencia de amparo, el asegurado no tendrá cobertura de seguro, se haya producido o no un siniestro y, si se produjo, haya tenido aquella situación descripta relación causal o no con la producción de aquel. Por tanto, verificada la concurrencia de los elementos objetivos constitutivos de la exclusión, el siniestro nunca tendrá cobertura, según la delimitación del riesgo asumido. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finaliza, que existe un verdadero abanico de arbitrariedades toda vez que se soslaya cuestiones oportunamente introducidas y conducentes a una justa decisión, omiten prueba esencial, incurren en

afirmaciones dogmáticas, amén del exceso ritual manifiesto exteriorizado.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Avda. S. Nº X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y ha cumplido con el art. 292 inc. d) del CPr. en tanto ha acompañado la boleta de depósito –Código de pago 00000731236-.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su

propia actuación y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III- Cabe destacar que la arbitrariedad si bien es una de las típicas causales que habilitan la vía recursiva extraordinaria de la casación; sin embargo, no basta para que ello ocurra, la simple disconformidad para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03;SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

También lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes".

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que el recurrente expone su propia opinión y principalmente los fundamentos dados por el juez de primera instancia para hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limita más que nada a señalar que lo decidido por el juez de primera instancia es lo correcto, y que la Alzada violó el principio de congruencia y la sentencia dictada es extra petita, es decir su postura no demuestra la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por los Camaristas y por ende, no llega a conmover el basamento del decisorio para lograr la revisión.

Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia nº 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista.

Así se advierte que con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la

fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de los Camaristas, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.

La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá de acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros).

Consecuentemente, según se desprende de los términos del recurso, los agravios solo traducen una discrepancia con lo señalado por los Camaristas, no logrando rebatir lo que se le dijo respecto a la falta de pronunciamiento inmediato de la aseguradora para proceder al rechazo del siniestro, a los principios de buena fe que le exigía que para el caso de rechazo lo haga rápidamente de modo que no le sea factible dilatar el pago de la indemnización y que la claúsula de exclusión por el tiempo transcurrido es de interpretación restrictiva por lo que si frente a la denuncia del siniestro requería información complementaria, la llamada suspensión solo importó el

corrimiento del nuevo plazo del art. 56 LS a sabiendas de que la Aseguradora conocía la fecha del siniestro desde el primer pedido de información, por lo que los lapsos sin pronunciarse no resultaban justificados para declarar su rechazo toda vez que ya había transcurrido más de 4 meses desde la toma de conocimiento por parte de la Aseguradora. Asimismo el primer votante dejó claro que el plazo de 30 día previsto por la ley 56 de la LS comienza a correr desde que la información complementaria requerida era recibida por la empresa A. y que la misma no demostró cuando fue que recibió la información que solicitara, como puntualmente lo había hecho con el resto de las misivas. Luego también dijo, lo que no fue rebatido por el casacionista, que la cuestión pasaba por determinar si la respuesta fue tardía y si de resultas de ello, dicha conducta omisiva de pronunciarse en tiempo implicaba aceptación. Concluyendo que la Aseguradora no había dado respuesta en tiempo y forma conforme lo establece el art. 56 LS al asegurado por lo que se rechazaba la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que frente a la denuncia del siniestro la aseguradora tenía la obligación de pronunciarse sobre el derecho de su asegurado, aun en el caso de que exista una causal de exclusión, a fin de hacerle conocer que no asumiría el pago de los daños producidos como consecuencia del accidente y no lo hizo.

El Alto Tribunal Provincial ha limitado la tacha de arbitrariedad a las sentencias desprovistas de todo

apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos (STJCh sent. interloc. 62/94, sent. def. 18/98).

Reiteramos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad.

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la C. de S. L. M. A. (ID 1589937) por la causal de arbitrariedad.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la C. de S. L. M. A. (ID 1589937) contra la sentencia definitiva "C" Nº 46/2024, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Téngase presente la reserva del caso federal – Punto V-.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 609 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS